

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Nueve de julio de dos mil veintiuno

RAD: 2013-00101

Vencido en silencio el traslado surtido frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada en sustitución de la parte actora, procede efectuar pronunciamiento que resuelva el recurso.

Expone al recurrente que el despacho debe proceder a la modificación que trata el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P. frente a la liquidación allegada.

De una parte, se advierte que la Real Academia Española (en adelante R.A.E.) promulga como definición principal para el término “modificar”, la de transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características.

De otra parte, desde antaño la jurisprudencia se ha ocupado del tema de la liquidación procesal, la cual en la actualidad conserva la esencia que le impuso el legislador en el proscrito C.G.P. de la siguiente manera:

*“.. las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso.”<sup>1</sup>*

El actual código procesal civil expone en su artículo 446; que la liquidación procesal debe contar no solo con la especificación del capital sino con especificación de intereses causados hasta la fecha de presentación, atenuando siempre lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Para el caso particular, el documento visto a folio 149 fue expedido por el grupo de cartera de la entidad financiera demandante *-tal como se nominò en su encabezado-* y no contiene las bases financieras y matemáticas con base en las cuales se debe llevar a cabo una liquidación procesal, tampoco especifica los intereses causados mes a mes dejando de lado inexplicablemente las resoluciones expedidas por la Superfinanciera frente a la fijación de intereses legales.

Contrario sensu, el documento adosado incluye ítems tales como seguros de vida, seguros de vehículo, IVA de seguro, gastos de cobranza, y honorarios de abogado, que en nada pueden tenerse en cuenta en la liquidación respectiva por no atender el

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional Sentencia C-814/09

mandamiento de pago. Tampoco incluyó intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación y menos las costas generadas, desatendiendo las reglas que jurisprudencial y normativamente se refirieron ut-supra.

Es diáfano entonces, que el documento allegado difiere totalmente de lo que el legislador ha definido como liquidación de crédito y costas y por ello no es sujeto a modificación ya que no requiere de una transformación o cambio de algo mudando alguna de sus características (R.A.E.) sino que se debe rehacer en su totalidad.

Así las cosas no es dable legalmente que el director del proceso asuma la carga de elaborar en su totalidad la liquidación requerida y asumir la cargas procesal de las partes ante las falencias en que ha incurrido en este caso la parte demandante, toda vez que una vez presentada en debida forma o con las mínimas reglas que rigen la materia, el juez solo está facultado para aprobarla o modificarla

El desacierto en que ha incurrido la apoderada sustituta de la parte actora, reflejado en la ausencia de técnica procesal para elaborar y presentar una liquidación procesal, no sirve de excusa legal válida para sustentar un recurso de reposición y por tanto surge de bulto su improsperidad.

Finalmente se pone de presente a la recurrente que ya le ha sido compartido el vínculo digital del proceso desde el día 11 de marzo de hogaño y en el auto objetado se ordenó nuevamente efectuar tal remisión a efectos de su actualización, pero dicha actualización no se ha podido llevar a cabo, ya que la proposición del recurso que acá se resuelve, no ha permitido que el auto cobre firmeza.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>24</u>
Hoy <u>11.2 JUL. 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario. -